



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
12 de enero de 2024  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 2998/2017\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Mikhail Kudryashov (representado por su abogada, Natalya Efimenko y “Golos Svobody”)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Kirguistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de julio de 2013 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 23 de junio de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de julio de 2023 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Comisión de un delito como resultado de una incitación policial; detención arbitraria y tortura por parte de agentes de la policía financiera; discriminación por motivos de orientación sexual
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación suficiente
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura, investigación rápida e imparcial; derecho a un recurso efectivo; detención y reclusión arbitrarias; derecho a no declarar contra uno mismo; discriminación por motivos de orientación sexual
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 7; 9, párr. 1; 14, párr. 3 g); y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5

\* Aprobado por el Comité en su 138º periodo de sesiones (26 de junio a 26 de julio de 2023)

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



1. El autor de la comunicación es Mikhail Kudryashov, nacional de Kirguistán nacido en 1988. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 7, leído solo y juntamente con los artículos 2, párrafo 3, y 26; el artículo 9, párrafo 1; el artículo 14, párrafo 3 g); y el artículo 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 7 de enero de 1995. El autor está representado por un abogado.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 30 de octubre de 2010, a las 13.00 horas, el autor se encontró con A. S., un policía financiero encubierto, en un café y le entregó unos cedés que este le había pedido. El policía le ofreció un paquete con dinero. El autor lo rechazó, pero, como A. S. protestó, el autor lo aceptó porque no tenía dinero para pagar el alquiler y se sentía incómodo por negarse. Otros hombres se acercaron con una cámara de vídeo y pidieron al autor que reconociera que los cedés contenían películas de contenido gay. Cuando el autor lo hizo, los hombres dijeron que “la venta de películas pornográficas de contenido gay está prohibida por la ley de Kirguistán”. El autor intentó explicar que las películas de contenido gay y las pornográficas eran cosas diferentes. Los hombres apagaron la cámara, empezaron a insultar al autor y lo amenazaron con violarlo. Le ordenaron que vaciara su bolsa y afirmaron que contenía billetes marcados. Invitaron a otras personas, supuestos testigos, a que firmasen un atestado policial.

2.2 Se incautaron del teléfono móvil, la bolsa, la cartera, el pasaporte interno y el pasaporte extranjero del autor, y este fue esposado y trasladado a un lugar desconocido. Entre 15 y 20 minutos después, fue conducido a la oficina principal de la policía financiera de Bishkek, donde permaneció detenido hasta las 2.30 horas de la madrugada del 31 de octubre de 2010 sin que se registrara su detención ni se le proporcionara asistencia letrada.

2.3 Casi inmediatamente después de su llegada a la oficina de la policía financiera, el autor fue sometido a tortura (por los agentes de la policía financiera que lo habían arrestado en el café). Se le ordenó desnudarse y adoptar posturas humillantes. Los agentes de policía se burlaban de él, le hacían repetir que era gay, le filmaban con un teléfono móvil y le obligaban a posar delante del teléfono. Le pidieron repetidamente que levantara las manos y lo golpearon por todo el cuerpo con objetos como una jarra de café, una percha de metal oxidado, una botella de cerveza y un palo. En varias ocasiones cayó al suelo, y recibió patadas, puñetazos y arañazos propinados con botas militares. Tenía mucho frío, porque no había calefacción, pero no le permitieron vestirse. Le dieron un papel y un bolígrafo y lo presionaron para que escribiera una declaración en la que afirmaba que sus amigos gays lo habían violado. También le presionaron para que confesara haber distribuido pornografía. Como el autor seguía negándose a escribir, uno de los policías le golpeó la cabeza contra la mesa. Otro agente lo golpeó en la oreja derecha. Al autor se le nubló la vista, le empezó a sangrar la oreja y sintió náuseas. Empezó a sentir un dolor lacerante en la parte posterior de la cabeza. Más tarde sintió dolores punzantes en la cabeza. Como seguía negándose a escribir una confesión, uno de los agentes agarró el bolígrafo metálico y se lo clavó dos veces en la mano, que empezó a sangrar. Después lo tiraron al suelo, le dieron patadas y puñetazos en la espalda, la zona del hígado, el pecho y el cuello. Ocho agentes de policía estuvieron presentes durante su interrogatorio. El autor da los nombres de tres de ellos.

2.4 Varias horas después, el autor fue conducido a su apartamento para un registro. Su amigo K. estaba allí. Al término del registro, el autor y K. fueron introducidos a empujones en un automóvil, golpeados, humillados y amenazados. Los llevaron de vuelta a la oficina de la policía financiera. Trasladaron a K. a otra sala, donde fue golpeado por seis policías, que querían obligarlo a escribir una denuncia contra el autor. El autor lo oyó gritar. Los agentes sujetaron a K. y dijeron que iban a golpearlo hasta que el autor firmara una confesión. El autor respondió que no iba a firmar nada. Después de que uno de los policías golpeará a K. en el estómago, el autor firmó una confesión para evitar que hirieran a su amigo. A continuación, el autor y K. fueron retenidos e insultados en el departamento de policía financiera hasta las 2.30 horas, cuando fueron puestos en libertad.

2.5 El 2 de noviembre de 2010, el autor consultó, en el centro médico Dar, a un psicoterapeuta que le prescribió un tratamiento contra los ataques de pánico. El autor experimentaba continuamente un miedo intenso, sufría dolores de cabeza e insomnio, le temblaban las manos, tenía lágrimas en los ojos, había perdido el apetito y sentía calambres en los músculos de las piernas. El 3 de noviembre de 2010, el autor acudió a consulta a un

hospital local, donde se le diagnosticó “lesión cerebral cerrada y conmoción cerebral” y se le indicó que consultara a un neuropatólogo y a un oftalmólogo del Centro de Diagnóstico de la República. Esos médicos constataron la existencia de lesiones corporales, incluida una lesión cerebral, y diagnosticaron al autor una vasculopatía retiniana.

2.6 El 4 de noviembre de 2010, el autor solicitó a la Fiscalía de Bishkek que iniciara un procedimiento penal contra siete agentes de la policía financiera por la paliza, la detención ilegal y la confiscación de sus pertenencias por valor de 22.450 soms<sup>1</sup>. En su denuncia, facilitó el nombre completo de uno de los policías responsables de su tortura y el nombre de pila de otro. El mismo día, el amigo del autor, K., también presentó una denuncia ante la Fiscalía en la que nombraba a los mismos dos agentes de policía.

2.7 El fiscal ordenó una evaluación médica forense, que fue realizada entre el 4 y el 26 de noviembre de 2010 por la Oficina de Medicina Forense de la República. En ella se certificó la presencia de hematomas en la zona parietal, en el antebrazo izquierdo y en la zona lumbar del autor, que podrían haber sido causados por un objeto contundente en el momento de los hechos descritos en su denuncia. Las lesiones sufridas por el autor fueron valoradas como leves y sin perjuicio para su salud a corto plazo.

2.8 El 4 de noviembre de 2010, el autor acudió al Centro Científico y de Investigación en Traumatología y Ortopedia de Bishkek, donde recibió tratamiento ambulatorio. En su informe de alta, de fecha 12 de noviembre de 2010, se indicaba que el autor presentaba una lesión cerebral cerrada, una contusión de tejidos blandos en la zona occipital y hematomas en tejidos blandos. El autor también muestra un certificado del neuropatólogo en el que se le diagnostica una lesión cerebral cerrada y una conmoción cerebral.

2.9 Mediante un auto de fecha 30 de noviembre de 2010, la Fiscalía de Bishkek desestimó la solicitud de incoación de un procedimiento penal, citando la evaluación médica forense de 26 de noviembre de 2010, en la que se había concluido que las lesiones del autor eran leves. También se refirió a las declaraciones como testigos prestadas por varios agentes de la policía financiera, incluido el nombrado en la denuncia del autor, que afirmaron que no se había ejercido presión física o psicológica sobre el autor ni sobre su amigo K. En el auto se señalaba la ausencia de pruebas de lesiones corporales infligidas al autor y se concluía que los agentes de la policía financiera no se habían excedido en las facultades legales que le otorgaba la ley “sobre la labor operativa y de investigación”.

2.10 El 4 de marzo de 2011, el autor fue condenado por el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky, al amparo del artículo 262 del Código Penal (producción de literatura pornográfica, publicaciones, imágenes u otros objetos de carácter pornográfico con fines de venta, distribución o publicidad, así como para su almacenamiento y venta) a un año de prisión con suspensión de la entrada en prisión. En el juicio declaró haber firmado su confesión bajo tortura, pero el tribunal no lo tuvo en cuenta. El veredicto fue confirmado el 26 de julio de 2011 por el Tribunal Municipal de Bishkek.

2.11 El 13 de mayo de 2011, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky en Bishkek anuló el auto de 30 de noviembre de 2010 por el que se denegaba la solicitud de incoación de un procedimiento penal. El tribunal se refirió a la evaluación médica forense de 4 de noviembre de 2011, en la que se habían identificado lesiones corporales infligidas al autor en el momento de los presuntos abusos. El Tribunal también citó el certificado médico emitido por el Centro Científico y de Investigación en Traumatología y Ortopedia de Bishkek, que había diagnosticado al autor una lesión cerebral cerrada.

2.12 El 16 de junio de 2011, la Fiscalía de Bishkek emitió otro auto por el que se denegaba la incoación de un procedimiento penal. Afirmaba que, aunque en la evaluación médica forense de 26 de noviembre de 2010 se habían identificado lesiones en el cuerpo del autor, no se habían examinado las circunstancias y la forma en que estas se habían producido. En el auto se reiteraba que las alegaciones de lesiones del autor no habían sido confirmadas por ninguna prueba, haciendo caso omiso de la evaluación médica forense y otros certificados médicos incorporados al expediente del caso. Se citaban testimonios de agentes de la policía

<sup>1</sup> En la denuncia se mencionaba la incautación de un teléfono inteligente, una bolsa, una cartera, una computadora, una impresora, un pasaporte nacional y un pasaporte internacional.

financiera que afirmaban que no se había ejercido violencia alguna sobre el autor. También se hacía referencia a la condena del autor en virtud del artículo 262 del Código Penal.

2.13 El auto de fecha 16 de junio de 2011 no fue notificado al autor en tiempo y forma. El autor no recibió copia del auto hasta febrero de 2012, tras haber presentado una queja ante la Fiscalía General de Kirguistán. El 14 de marzo de 2012, el autor impugnó ese auto ante el Tribunal de Distrito de Pervomaysky, refiriéndose a las conclusiones de la evaluación médica forense de fecha 26 de noviembre de 2010, en la que se identificaron lesiones en su propio cuerpo y en el de su amigo K., y al informe del Centro Científico y de Investigación en Traumatología y Ortopedia de Bishkek. El 30 de marzo de 2012, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky desestimó la demanda del autor alegando que en la evaluación médica forense sus lesiones se habían calificado de leves. El 6 de abril de 2012, el autor recurrió ese fallo. El 16 de mayo de 2012, el Tribunal Municipal de Bishkek desestimó el recurso del autor.

2.14 En abril de 2012, el autor fue sometido a un reconocimiento, de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), por expertos independientes en medicina forense, psicología y psiquiatría. En su informe, emitido el 3 de junio de 2012, se concluía que el autor mostraba traumas físicos y psicológicos derivados de las palizas que recibió en noviembre de 2010 y presentaba síntomas psicológicos típicos de los supervivientes de tortura y tratos crueles. En el informe se consideraba que era altamente probable que sus alegaciones de tortura fueran ciertas.

2.15 El 24 de julio de 2012, el autor denunció ante la Fiscalía General de Kirguistán la inacción de la Fiscalía de Bishkek. El 26 de julio de 2012, la Fiscalía General transmitió su denuncia al Fiscal de Bishkek. Mediante carta de fecha 8 de agosto de 2012, el Fiscal Adjunto de Bishkek informó al autor de que no había motivos para anular el auto de fecha 16 de junio de 2011 por el que se denegaba la solicitud de incoación de un proceso penal.

2.16 El 21 de agosto de 2012, el autor recurrió la decisión de fecha 8 de agosto de 2012 de la Fiscalía de Bishkek ante la Fiscalía General de Kirguistán. Mediante carta de fecha 21 de septiembre de 2012, la Fiscalía General de Kirguistán respondió que la orden de 16 de junio de 2011 por la que se denegaba la solicitud de incoación de un procedimiento penal estaba bien fundamentada y que no había motivos para anularla. También se refirió al fallo de fecha 30 de marzo de 2012 del Tribunal de Distrito de Pervomaysky en el que se confirmaba esa decisión.

2.17 El 5 de septiembre de 2012, el Tribunal Supremo de Kirguistán rechazó el recurso de revisión interpuesto por el autor contra las sentencias del Tribunal de Distrito de Pervomaysky de fecha 30 de marzo de 2012 y del Tribunal Municipal de Bishkek de fecha 16 de mayo de 2012. La vista en el Tribunal Supremo se celebró en ausencia de las partes, a pesar de que el 29 de agosto de 2012 el abogado del autor había solicitado su aplazamiento. El Tribunal Supremo observó que, sobre la base de la evaluación médica forense, las lesiones corporales sufridas por el autor eran leves, que los agentes de policía interrogados por la Fiscalía de Bishkek habían negado haberle aplicado fuerza física y que había quedado establecido que los agentes de policía no se habían excedido en sus facultades legales. El Tribunal no aceptó un informe del Grupo de Defensa de los Derechos Humanos de los Jóvenes por considerar que la evaluación realizada por el Dr. E. Kh. era subjetiva.

2.18 La Fiscalía de Bishkek, la Fiscalía General de Kirguistán y los tribunales de las tres instancias se limitaron a copiar la argumentación de los demás y no examinaron las demandas del autor en cuanto al fondo. El autor declaró que sus reiteradas denuncias de tortura fueron examinadas de manera superficial e ineficaz. No se llevaron a cabo las medidas de investigación necesarias como careos e interrogatorios de testigos.

2.19 Mientras el autor trataba de que se incoara un procedimiento penal, la policía financiera y las autoridades fiscales se pusieron en contacto con periodistas y les hicieron publicar artículos “discriminatorios” sobre el autor. Dos de ellos, titulados “Te pillaron, mariquita ¿verdad?” y “Vendedor de porno gay emprende un ataque contra la policía financiera”, aparecieron en el periódico *Vecherny Bishkek* el 5 de noviembre de 2010 y el 19 de noviembre de 2010, después de que el autor presentara la denuncia ante la Fiscalía de Bishkek. Mientras el autor impugnaba la decisión sobre la negativa a incoar un proceso penal ante el Tribunal Municipal de Bishkek, agentes de la policía financiera se pusieron en

contacto con el periódico *Delo No* que, el 19 de abril de 2012, publicaba un artículo titulado “Las minorías sexuales están cada vez más agresivas...” en el que se incluía una fotografía del rostro del autor y sus fotografías personales y se lo nombraba por su apellido.

2.20 Un informe de un psicólogo forense ucraniano, de fecha 15 de noviembre de 2014, afirma que el autor presenta síntomas de trastorno por estrés psico-traumático, característico de las personas que han sufrido un trauma psicológico.

2.21 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles. Recuerda el dictamen del Comité en el caso *Akhadov c. Kirguistán*, en el que el Comité concluyó que “los procedimientos de revisión de decisiones judiciales que ya se están aplicando constituyen un recurso extraordinario que depende de las facultades discrecionales de un juez o fiscal. Cuando dicha revisión tiene lugar, se limita únicamente a cuestiones de derecho y no puede versar sobre los hechos ni las pruebas”<sup>2</sup>.

## Denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte vulneró los derechos que se le reconocen en el artículo 7 del Pacto al someterlo a tortura. Hace referencia a los certificados médicos, que respaldan sus denuncias de tortura, emitidos por los siguientes expertos e instituciones médicas: un psicoterapeuta del centro médico Dar, un hospital local cercano al lugar de residencia del autor, un oftalmólogo, un neurólogo del Centro Médico de la Universidad Eslava Kirguiso-Rusa, el Centro Científico y de Investigación en Traumatología y Ortopedia de Bishkek y la Oficina de Peritaje Médico Forense de la República, así como un informe de expertos en medicina forense, psicología y psiquiatría fechado el 3 de junio de 2012.

3.2 El autor sostiene que el Estado parte no ha llevado a cabo una investigación inmediata, imparcial, exhaustiva y efectiva de la tortura, en violación del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Se refiere a los autos fechados el 30 de noviembre de 2010 y el 16 de junio de 2011 por los que la Fiscalía de Bishkek se negó a incoar un proceso penal, afirmando que las lesiones del autor no estaban respaldadas por ninguna prueba, basándose en los testimonios de agentes de policía que negaron haber aplicado violencia física y remitiéndose a la condena penal del autor. El autor sostiene que esos dos autos demuestran que las autoridades investigadoras solo crearon una apariencia de investigación y sus alegaciones de tortura fueron rechazadas sobre la base de su condena penal. El autor se queja de la falta de control efectivo del ministerio público por parte de las autoridades judiciales. Se refiere al fallo de fecha 16 de mayo de 2012 por el que el Tribunal Municipal de Bishkek afirmó que el fiscal había llevado a cabo una investigación exhaustiva y objetiva, y al fallo de fecha 5 de septiembre de 2012 del Tribunal Supremo de Kirguistán, que declaraba que las lesiones del autor eran leves y desestimaba tomar en consideración la evaluación médica del Dr. E. Kh.

3.3 El autor afirma que fue torturado no solo para arrancar la confesión de un delito, sino también por su pertenencia a la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero lo que equivale a una violación del artículo 7, leído en conjunción con el artículo 26, del Pacto.

3.4 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado el artículo 9, párrafo 1, del Pacto porque las autoridades lo incitaron a cometer un delito, lo detuvieron ilegalmente y no le proporcionaron asistencia letrada. El autor afirma que su detención en la oficina del departamento de policía financiera durante más de 12 horas, sin que tal detención se inscribiera en el registro correspondiente y sin acceso a asistencia letrada, fue ilegal y arbitraria. De las circunstancias de su detención deduce que la policía financiera la había planeado de antemano incitándolo a cometer un delito. El autor alega la violación de las garantías procesales de las personas detenidas contempladas en los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Penal. Hace referencia también al auto de fecha 30 de noviembre de 2010 por el que se denegaba la solicitud de incoación de un procedimiento penal, en el que se afirmaba que los actos de los agentes de policía no habían excedido sus competencias legales en virtud de la ley “sobre la labor operativa y de investigación”. Esa referencia

<sup>2</sup> CCPR/C/101/D/1503/2006, párr. 6.3.

confirma, según el autor, que durante su detención se le privó de la protección del Código de Procedimiento Penal.

3.5 El autor sostiene que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto al no llevar a cabo una investigación efectiva de la declaración que hizo durante el juicio en el sentido de que había sido presionado para firmar una confesión bajo tortura. El autor sostiene que las autoridades judiciales no valoraron debidamente sus alegaciones de tortura y no reflejaron sus declaraciones en sus fallos. En consecuencia, su confesión se utilizó como base de su condena, en violación de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 g).

3.6 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado el artículo 26 del Pacto al discriminarlo por pertenecer a la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero. Afirma que durante la investigación y ante los tribunales reveló abiertamente su orientación sexual, lo que dio lugar a su discriminación por las autoridades policiales y judiciales. Se queja de que los agentes de la policía financiera y las autoridades fiscales incitaron a los medios de comunicación a publicar artículos discriminatorios, demostrando así sus prejuicios sobre su orientación sexual. Como resultado de esa cobertura mediática, el autor fue despedido de su trabajo y humillado por sus conocidos y perdió muchos buenos amigos.

3.7 El autor pide al Comité que recomiende al Estado parte que lleve a cabo una investigación inmediata, exhaustiva y efectiva de la tortura que sufrió y que haga comparecer a los autores ante la justicia; que castigue a los funcionarios públicos responsables de la violación de sus derechos reconocidos en el artículo 9 del Pacto de conformidad con la legislación nacional; que revise la condena penal del autor en otro proceso judicial con garantías en materia de juicio imparcial; que proporcione al autor una reparación plena y adecuada, que incluya indemnización y rehabilitación; y que establezca un mecanismo eficaz e independiente para la investigación de las denuncias de tortura de conformidad con el Protocolo de Estambul.

#### **Información adicional presentada por el autor**

4.1 El 23 de marzo de 2016, el autor proporcionó las explicaciones adicionales que figuran a continuación. Afirma que intentó impugnar los autos por los que se denegaba la incoación de un procedimiento penal en las jurisdicciones nacionales porque las pesquisas previas a la investigación realizada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no habían sido exhaustivas. Aunque las autoridades habían establecido sin lugar a duda la presencia de lesiones corporales en el autor, la inspección no estableció las circunstancias en que se habían producido. Ni la Fiscalía ni los diferentes tribunales (el Tribunal de Distrito de Pervomaysky, el Tribunal Municipal de Bishkek y el Tribunal Supremo de Kirguistán) tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el autor, como la evaluación realizada por el experto E. Kh. para el Grupo de Defensa de los Derechos Humanos de los Jóvenes y las declaraciones del testigo K., que alegó haber sido sometido a presiones y torturas por la policía financiera al mismo tiempo que el autor. El autor afirma haber tratado de agotar todos los recursos judiciales y jerárquicos existentes a nivel nacional para denunciar la falta de una investigación efectiva.

4.2 El autor añade que la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en el Estado parte es “catastrófica”. La sociedad, que en su mayoría se adhiere a las opiniones tradicionales sobre las relaciones entre hombres y mujeres, es hostil hacia las personas que se identifican como lesbianas, gais, bisexuales y transgénero. El Gobierno ha debatido en repetidas ocasiones la adopción de un proyecto de ley contra la “propaganda gay”. En 2015, se incendió la oficina de una organización de lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en Bishkek y se produjeron agresiones físicas dirigidas a los participantes en un acto contra la homofobia y la transfobia. El autor considera que no solo ha agotado todos los recursos internos disponibles, sino que cualquier otro intento de plantear sus reclamaciones a nivel nacional pondría en peligro su vida.

#### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

5.1 En sus observaciones sobre el fondo de fecha 10 de junio de 2019, el Estado parte informó al Comité de que el autor había sido detenido el 30 de octubre de 2010 por agentes de la Dirección del Servicio Estatal de Policía Financiera en Bishkek durante una operación

de compra controlada, mientras el autor vendía 99 cedés por 10.000 soms al agente A. S. El mismo día, durante un registro en su apartamento, se descubrieron un ordenador Pentium-III y 316 DVD que contenían películas de carácter pornográfico, así como 144 anuncios sobre ventas de películas de contenido gay.

5.2 El Estado parte afirma que el tribunal declaró culpable al autor sobre la base de su propia confesión parcial, la declaración como testigo de A. S., diversas pruebas materiales, una evaluación psicológica penal y un informe del Laboratorio Científico e Industrial de Pericias Forenses de la Ciudad de Almaty de la República de Kazajstán. En un fallo del Tribunal de Distrito de Oktyabrsky de fecha 4 de marzo de 2011, el autor fue declarado culpable de un delito tipificado en el artículo 262 del Código Penal (producción y venta de artículos pornográficos) y condenado a un año de prisión con suspensión de la entrada en prisión. El veredicto fue confirmado por el Tribunal Municipal de Bishkek el 26 de julio de 2011 y por el Tribunal Supremo de Kirguistán el 12 de abril de 2012.

5.3 El 4 de noviembre de 2010, la Fiscalía de Bishkek recibió denuncias del autor y de K., que solicitaron que se adoptaran medidas contra los funcionarios de la Dirección del Servicio Estatal de Policía Financiera en Bishkek que les habían infligido lesiones corporales cuando los trasladaron al edificio administrativo de la Dirección. Tras una investigación, el 16 de junio de 2011, un fiscal de la Fiscalía de Bishkek, M. K., dictó un auto por el que se denegaba la solicitud de incoar un proceso penal debido a la ausencia de *corpus delicti*. El autor impugnó ese auto ante el Tribunal de Distrito Pervomaysky, en Bishkek. No obstante, el 30 de marzo de 2012, el Tribunal desestimó su demanda. El fallo del Tribunal fue confirmado por el Tribunal Municipal de Bishkek el 16 de mayo de 2012 y por el Tribunal Supremo de Kirguistán el 5 de septiembre de 2012.

5.4 El Estado parte afirma que no puede proporcionar más información porque en 2016 se destruyó el expediente del caso relacionado con la denegación de la solicitud de incoación del proceso penal por haber expirado el plazo que dispone la ley para su conservación.

#### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo**

6.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, de fecha 20 de agosto de 2019 y recibidos por correo el 26 de agosto de 2019, el autor señala que el Estado parte no ha dado ninguna respuesta clara al fondo de su comunicación.

6.2 El autor recuerda que, en su comunicación, alegó el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 7, leído juntamente con el artículo 26, del Pacto, debido a su tortura, que estaba motivada por la discriminación. El Estado parte no niega esas alegaciones e informa al Comité de que, el 30 de octubre de 2010, el autor fue detenido por agentes de la policía financiera. A continuación, el Estado parte enumera los actos imputados al autor y los fallos de las jurisdicciones nacionales sobre su causa penal. Al parecer, el Estado parte justifica los actos ilegales de los agentes de la policía financiera por la culpabilidad “probada” del autor.

6.3 El autor reitera que el Estado parte no ha llevado a cabo una investigación inmediata, imparcial, exhaustiva y efectiva de la tortura que sufrió con elementos de discriminación. El Estado parte no ha proporcionado ningún argumento en contra o a favor de la alegada discriminación contra él. El autor concluye que sus alegaciones de tortura basada en la discriminación por pertenecer a la comunidad lesbiana, gay, bisexual o transgénero no han sido efectivamente investigadas.

6.4 El autor afirma que no existen recursos efectivos contra la tortura en el Estado parte. Las autoridades fiscales difícilmente pueden considerarse un recurso eficaz para investigar las denuncias de tortura debido al conflicto de intereses entre sus facultades de investigación y de supervisión, unido a que tienen competencias exclusivas para la investigación de los casos de tortura. Los procesos penales por torturas cometidas durante las pesquisas previas a las investigaciones realizadas por funcionarios de los órganos de asuntos internos arrojan una sombra sobre la eficacia del control de supervisión de las medidas operativas y de investigación que realizan las autoridades fiscales. También existe un conflicto de intereses entre, por un lado, el apoyo a la acusación pública contra el acusado en el juicio principal y, por otro, el examen de su denuncia de tortura formulada ante el tribunal. De confirmarse las

alegaciones de tortura del acusado, no podrían admitirse las pruebas obtenidas bajo tortura. A falta de otras pruebas, el acusado sería absuelto. Eso daría lugar a un indicador de desempeño negativo para las autoridades fiscales y podría desembocar en una acción penal contra el fiscal supervisor por incoación ilegal de procedimientos penales y acusación ilegal. Además, la investigación de la tortura y otros delitos cometidos por funcionarios públicos es actualmente competencia del Comité Estatal de Seguridad Nacional, encargado de defender la seguridad del Estado, que es un instrumento político punitivo incapaz de investigar asuntos relacionados con los derechos humanos.

6.5 El autor reitera sus alegaciones sobre la falta de una investigación efectiva de sus denuncias de tortura y sobre el hecho de que las autoridades fiscales y judiciales no tuvieron en cuenta la evaluación realizada por el experto E. Kh y las declaraciones del testigo K.

6.6 El autor mantiene sus alegaciones de violación del artículo 7, leído por sí solo y juntamente con el artículo 26, del Pacto, y de sus artículos 9, párrafo 1; y 14, párrafo 3 g).

6.7 En relación con la afirmación del Estado parte sobre la destrucción del expediente de su caso, el autor sostiene que su comunicación fue registrada por el Comité en 2016. En su opinión, la destrucción de su expediente sugiere que el Estado parte no puede proporcionar argumentos sustanciales para refutar sus alegaciones de tortura y discriminación. La información proporcionada por el Estado parte demuestra su falta de voluntad para evaluar críticamente la labor de las autoridades policiales y judiciales, reconocer la vulneración del derecho a no ser sometido a tortura y reparar las violaciones de los derechos del autor, incluida la sanción de los agentes de la policía financiera responsables y la indemnización por daños morales y rehabilitación.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor, con arreglo al artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, de que las autoridades judiciales hicieron caso omiso de su declaración en el sentido de que había firmado su confesión bajo tortura y utilizaron esa confesión como base de su condena penal. Sin embargo, el Comité observa que, como el propio autor admite, en los fallos judiciales sobre su causa penal no se menciona la declaración de tortura que hizo durante el juicio. Además, del material que el Comité tiene ante sí no se desprende que una confesión supuestamente firmada por el autor bajo tortura se utilizara como prueba contra él en el juicio. Por el contrario, del fallo de fecha 26 de julio de 2011 del Tribunal Municipal de Bishkek, que se adjunta a la comunicación, se desprende que la condena del autor se basó en otras pruebas, tanto materiales como testimoniales. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, concluye que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota del argumento del autor de que ha sido discriminado por las autoridades judiciales debido a su orientación sexual. El Comité observa, sin embargo, que el autor no aporta ningún otro fundamento para esa alegación. Por consiguiente, declara inadmisibles esa parte de la comunicación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus demás reclamaciones en virtud del artículo 2, párrafo 3; el artículo 7; el artículo 9, párrafo 1; y el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, y a falta de argumentos del Estado parte contra la admisibilidad de la comunicación, el Comité declara admisibles esas reclamaciones y procede a examinarla en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han comunicado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de las reclamaciones formuladas por el autor en virtud del artículo 7 del Pacto, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 26, en relación con su presunta tortura en la oficina de la policía financiera de Bishkek los días 30 y 31 de octubre de 2010, con el fin de arrancarle una confesión, obligarlo a incriminar a otras personas y discriminarlo debido a su orientación sexual, y habida cuenta de la falta de investigación efectiva de esos actos. El Comité observa que el Estado parte refuta las alegaciones del autor refiriéndose a un auto de fecha 16 de junio de 2011, en el que la Fiscalía de Bishkek se negó a incoar un proceso penal por falta de *corpus delicti*, así como por los fallos de las autoridades judiciales que confirmaron la validez de ese auto.

8.3 El Comité recuerda su jurisprudencia, en la que se señala sistemáticamente que la investigación penal y el posterior enjuiciamiento son recursos necesarios en casos de violaciones de los derechos humanos como los protegidos por el artículo 7 del Pacto<sup>3</sup>. Los Estados partes tienen el deber de investigar de buena fe, con rapidez y minuciosidad todas las denuncias de violaciones graves del Pacto que se formulen contra ellos y contra sus autoridades<sup>4</sup>. El Comité recuerda además que, en relación con las cuestiones de hecho, la carga de la prueba no puede recaer únicamente en los autores de la comunicación, tanto más cuanto que estos y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente, sobre todo cuando las lesiones supuestamente se producen en situaciones en las que los autores están privados de libertad por las autoridades del Estado parte<sup>5</sup>. Cuando el autor haya presentado al Estado parte alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y cuando, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones del autor han sido adecuadamente fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas o explicaciones satisfactorias<sup>6</sup>.

8.4 El Comité observa que el Estado parte no refuta la afirmación del autor de que estaba detenido por la policía financiera en el momento de su alegada tortura. El Comité observa además que en la evaluación médica forense oficial realizada entre el 4 y el 26 de noviembre de 2010 se detectó la presencia de lesiones en el cuerpo del autor que podrían haber sido infligidas en el momento de su detención. El Comité observa, además, que el autor ha proporcionado a las autoridades fiscales y judiciales diversos otros certificados médicos, obtenidos poco después de su presunta tortura, en los que se concluye que el autor sufrió lesiones graves, como una lesión cerebral cerrada y una conmoción cerebral. En esas circunstancias, el Comité considera que el auto de fecha 16 de junio de 2011 de la Fiscalía de Bishkek por el que se deniega la solicitud de incoación de un procedimiento penal sobre la base de que las alegaciones de lesiones del autor no están respaldadas por ninguna prueba, así como los fallos judiciales que confirman la validez de ese auto, no fueron adoptados tras una investigación exhaustiva. Otra indicación de la ausencia de una investigación exhaustiva e imparcial es que el auto de fecha 16 de junio de 2011 se base exclusivamente en las declaraciones de los presuntos autores de la tortura y no tenga en cuenta el testimonio de K., que fue detenido por agentes de la policía financiera al mismo tiempo que el autor y también presentó una denuncia penal por malos tratos. En cuanto a la referencia del Estado parte a la condena penal del autor, que también aparece en la argumentación del auto de 16 de junio de 2011 por el que se denegaba la solicitud de incoación de un procedimiento penal, el Comité recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta y no está sujeta a ninguna

<sup>3</sup> Véase las observaciones generales núm. 20 (1992), párr. 14 y núm. 31 (2004); *Boyarkin y T. P. c. Kirguistán* (CCPR/C/130/D/2432/2014), párr. 7.3; y *Abdurasulov et al. c. Kirguistán* (CCPR/C/135/D/3200/2018-3207/2018), párr. 7.4.

<sup>4</sup> *Boboev c. Tayikistán* (CCPR/C/120/D/2173/2012), párr. 9.3; y *Abdurasulov et al. c. Kirguistán*, párr. 7.4.

<sup>5</sup> *Abdurasulov et al. c. Kirguistán*, párr. 7.5.

<sup>6</sup> *V. M. c. Sri Lanka* (CCPR/C/137/D/2406/2014), párr. 8.3.

restricción o derogación. Habida cuenta de lo anterior, el Comité concluye que la investigación de las alegaciones de tortura no se llevó a cabo con prontitud o eficacia, a pesar del relato detallado del autor sobre las torturas sufridas, las declaraciones coincidentes de K. como testigo y los múltiples certificados médicos que respaldan las alegaciones del autor. En consecuencia, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos del autor en virtud del artículo 7, leído por sí solo y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

8.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el Estado parte ha vulnerado el artículo 9, párrafo 1, del Pacto porque su detención fue planeada de antemano y se produjo a raíz de que la policía financiera lo incitara a cometer un delito que, sin mediar dicha incitación, no habría cometido. El Comité observa que el autor también alega una violación del artículo 9, párrafo 1, porque fue detenido durante más de 12 horas sin que la detención se inscribiera en ningún registro, sin que se le diera acceso a un abogado y en violación de las garantías procesales prescritas en el Código de Procedimiento Penal para las personas privadas de libertad. Una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad<sup>7</sup>.

8.6 El Comité observa que la instigación policial a la comisión de delitos es, en general, incompatible con las garantías de un juicio imparcial<sup>8</sup>. Si bien en el presente caso el autor no afirma que se haya violado el artículo 14 del Pacto en relación con su condena basada en pruebas obtenidas mediante instigación policial, sí alega por el contrario que su detención fue arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, porque fue consecuencia de la comisión de un delito penal por instigación policial. El Comité observa que el Estado parte reconoce la detención del autor por la policía financiera el 30 de octubre de 2010 durante una operación de compra vigilada policialmente y no refuta la afirmación del autor de que no habría cometido el delito previsto en el artículo 262 del Código Penal si no hubiera sido incitado a ello por la policía financiera. En esas circunstancias y a falta de cualquier justificación por el Estado parte de la operación policial en cuestión, la detención del autor presenta indicios de detención arbitraria. Habida cuenta de lo que antecede y del hecho de que el Estado parte no haya refutado la alegación del autor de que estuvo detenido en las dependencias de la policía financiera durante 12 horas sin que se registrara y consignara debidamente su detención y sin que se le diera acceso a un abogado, el Comité considera que se han violado los derechos que se reconocen al autor en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

8.7 En relación con las alegaciones del autor en virtud del artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto, el Comité recuerda que en el artículo 26 no solo se reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe toda discriminación en virtud de la ley y se garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>9</sup>. La prohibición de la discriminación en virtud del artículo 26 también se extiende a la discriminación basada en la

<sup>7</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 12.

<sup>8</sup> Véanse la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en, entre otros casos, *Teixeira de Castro v. Portugal*, demandas núms. 44/1997/828/1034, sentencia de 9 de junio de 1998, párrs. 31 a 39; *Akbay et al v. Germany*, demandas núms. 40495/15 y otras dos, sentencia de 15 de octubre de 2020, párrs. 111 a 149; y *Nikolov v. Austria*, demanda núm. 48105/16, sentencia de 24 de enero de 2023, párrs. 5 a 10.

Véase también Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Human Rights and Criminal Justice Responses to Terrorism*, disponible en [https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Module\\_on\\_Human\\_Rights/Module\\_HR\\_and\\_CJ\\_responses\\_to\\_terrorism\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Module_on_Human_Rights/Module_HR_and_CJ_responses_to_terrorism_ebook.pdf), págs. 89 a 94; y Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, *Human Rights In Counter-Terrorism Investigations*, disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/5/f/108930.pdf>, págs. 40 a 45.

<sup>9</sup> Véase la observación general núm. 18 (1989), párr. 1.

orientación sexual y la identidad de género<sup>10</sup>. El Comité recuerda además que en casos en que se alega discriminación, la carga de la prueba puede recaer parcialmente sobre el Estado parte<sup>11</sup>. A este respecto, se espera que los Estados partes en el Pacto lleven a cabo una investigación de los posibles motivos de discriminación que subyacen a los actos de violencia cuando existen pruebas claras de la existencia de dichos motivos<sup>12</sup>.

8.8 Aunque del material de que dispone el Comité no se desprende que el autor denunciara discriminación por motivos de orientación sexual ante las autoridades fiscales y judiciales nacionales, la sentencia de 30 de marzo de 2012 del Tribunal de Distrito de Pervomaysky hace referencia a una nota explicativa escrita por el autor el 4 de noviembre de 2010 en la que afirmaba que los agentes de la policía financiera lo habían golpeado durante mucho tiempo “obligándolo a confesar que había distribuido pornografía de contenido homosexual”. El expediente también contiene una nota explicativa de K., fechada el 4 de noviembre de 2010 y dirigida al Fiscal General de Bishkek, en la que K. declaró que había sido presionado por los agentes de la policía financiera para que firmara una declaración en la que afirmaba que tanto él como el autor eran gays y para que escribiera denuncias contra otros hombres homosexuales. Además, el Comité observa que el autor proporciona copias de tres artículos de los medios de comunicación en los que se hace referencia a su orientación sexual, publicados mientras intentaba incoar un proceso penal en relación con los malos tratos sufridos a manos de agentes de la policía financiera. Los dos primeros aparecieron los días 5 y 19 de noviembre de 2010, poco después de que presentara una denuncia penal ante la Fiscalía de Bishkek el 4 de noviembre de 2010. El tercer artículo apareció el 19 de abril de 2012, poco después de que el autor presentara su recurso ante el Tribunal Municipal de Bishkek, el 6 de abril de 2012. El Comité observa que esos artículos de los medios de comunicación incluyen detalles sobre la preparación y ejecución de la operación policial que dio lugar a la detención del autor, fotos tomadas durante esa operación y citas de declaraciones de agentes de la policía financiera que participaron en la operación. Por lo tanto, parece que agentes de la policía financiera contribuyeron a la preparación de esas publicaciones. El Comité observa asimismo que en los artículos se adopta un lenguaje despectivo, sarcástico y de desaprobación hacia el autor basado en su orientación sexual. El Comité toma nota de que los artículos se publicaron en tres momentos diferentes, y que cada nuevo artículo contenía información sobre la evolución de los intentos del autor de incoar un proceso penal contra los agentes de la policía financiera a los que acusaba de tortura. En vista de lo anterior, el Comité considera que las autoridades nacionales fiscales y judiciales no tuvieron en consideración las señales claras de motivos discriminatorios que subyacían a la violencia alegada que infligieron al autor los agentes de la policía financiera, en violación del artículo 26, leído por sí solo y juntamente con el artículo 7, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7, leído por sí solo y juntamente con los artículos 2, párrafo 3, y 26; y los artículos 9, párrafo 1, y 26 del Pacto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello exige una

<sup>10</sup> *X c. Colombia* (CCPR/C/89/D/1361/2005), párr. 7.2; *Alekseev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/130/D/2727/2016), párr. 7.12; *Savolaynen c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/135/D/2830/2016), párr. 7.15; y *Krikkerik c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/137/D/2992/2017), párr. 9.8.

<sup>11</sup> *Muller y Engelhard c. Namibia* (CCPR/C/74/D/919/2000), párr. 6.7.

<sup>12</sup> Véase *Krikkerik c. la Federación de Rusia*, párr. 9.8 (relativo a actos violentos contra los participantes en un desfile del orgullo del colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGTB) acompañados de consignas anti-LGBT, habiendo informado la policía de la animosidad de los autores hacia los defensores de la causa LGBT); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Stoica v. Romania*, demanda núm. 42722/02, sentencia de 4 de marzo de 2008, párrs. 121 a 124 (el fiscal no tuvo en cuenta las observaciones estereotipadas de un informe policial que describía los actos de la víctima como “puramente gitanos”); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Makhashevy v. Russia*, demanda núm. 20546/07, fallo de 31 de julio de 2012, párrs. 176 a 179 (relativo a insultos de carga étnica proferidos por la policía hacia las víctimas, respaldados por declaraciones de testigos, y trato diferenciado de las víctimas por parte de la policía en comparación con individuos de otra etnia en una situación similar).

reparación íntegra a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte está obligado a adoptar las medidas apropiadas para: a) llevar a cabo una pronta investigación que sea efectiva, exhaustiva, imparcial, independiente y transparente de las denuncias de tortura y detención arbitraria sufridas por el autor, así como de la alegada discriminación del autor basada en su orientación sexual; b) procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; y c) conceder al autor una reparación exhaustiva y ofrecerle rehabilitación médica y psicológica adecuada. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de violaciones similares en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. También se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

---